



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Abril veintisiete de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00151.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 898 del día 13 de Febrero de 2019 de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia SA en contra del señor, Elkin Andres Gómez Mejía y Vanessa Castrillón Monsalve, por las siguientes sumas de dinero:

a. Ciento Sesenta y Tres Millones Quinientos Treinta y Un Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Con diecisiete Centavos Moneda Legal Colombiana (\$163.531.423,17), como capital representado en la obligación N° 9000059825, los intereses plazo por valor de Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Un Pesos con Veinte Centavos ML (\$8.454.751,20) causados el 30 de Julio de 2020 hasta el 10 de Agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 11 de Agosto de 2020 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. Veintitrés Millones Ochocientos Quince Mil quinientos Trece Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$23.815.513,00), como capital representado en la obligación N° 3110096605, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de Enero de 2020 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. Setenta y Dos Millones Seiscientos Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$72.609.455,00), como capital representado en la obligación N° 3110096605, más los intereses moratorios causados desde el día 27 de Enero de 2020 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

d. Dos Millones Doscientos Quince Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$2.215.776,00), como capital representado en la obligación N° 377813736518011, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de Febrero de 2020 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

e. Treinta Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco Pesos Moneda Legal Colombiana (\$30.460.495,00), como capital representado en la obligación sin número, más los intereses moratorios causados desde el día 19 de Enero de 2020 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5462520 y 01N-5465928 de propiedad del demandado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEPTIMO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se le reconoce personería al abogado, Diego Alberto Mejía Naranjo, para representar a la parte actora, en los términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO. 27 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT, EL DÍA 29 MES Abril DE
2021 DESDE LAS 8:00 A.M HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA